

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **ARLETH MARITZA ALVAREZ TAJAN** radicado con el No. **2016 - 00131**, para proveer al impulso procesal correspondiente, esto es, correr nuevamente traslado del Despacho Comisorio No. 15 de fecha 11/04/2019. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 20 de abril de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 24 de abril de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **ARLETH MARITZA ALVAREZ TAJAN** radicado con el No. **2016 - 00131**, para proveer lo pertinente al traslado del Despacho Comisorio No. 15 de fecha 11/04/2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene el día 11/04/2019 se expidió por parte de esta judicatura, Despacho Comisorio No. 15 por virtud del cual se ordenó entre otras cosas

“SEGUNDO: COMISIONAR nuevamente al Alcalde del Municipio de Saravena (A), para que realice el secuestro del predio urbano ubicado en la Calle 23 No. 15-85-91-95 barrio Cochise del Municipio de Saravena Arauca, de propiedad de la demandada ARLETH MARITZA ÁLVAREZ TAJAN cuyos linderos se describen en la Escritura pública Número 113 del 09 de Abril de 2010, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Arauquita (Arauca), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 410-5336 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, de conformidad con las reglas establecidas en el Art. 595 del C.G.P., y con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales.”

Como consecuencia de lo anterior, se pondrá en conocimiento la comisión antes referida para poder continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORRASE traslado a la autoridad facultada para ello, del Despacho Comisorio No. 15 de fecha 11/04/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** seguido por **DEIFAN DERAISME DUARTE PACAGUI** contra **ELISABETH AVELLANEDA MERCHAN**. **radicado No 2018 - 00446**. Informando que se presentó actualización de liquidación de crédito, solicitud de embargo y entrega de títulos. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 16 de abril de 2023



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 21 de abril de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 193

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA** seguido por **DEIFAN DERAISME DUARTE PACAGUI** contra **ELISABETH AVELLANEDA MERCHAN**. **radicado No 2018 - 00446**

Presenta la apoderada de la parte demandante, escrito donde allega liquidación del crédito actualizada, solicitud de embargo del salario devengado por la parte demandada y solicitud de entrega de títulos a su favor.

De la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante, se ordenara correr traslado conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Con relación a la solicitud de embargo y retención del salario devengado por la parte demandada, el mismo es procedente, por cuanto, aun cuando ya se había ordenado por el despacho el embargo del salario que devengara la demandada, dicha medida fue ordenada con un limite que ya se cumplió, y aun existen saldos por pagar a favor de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, afirma la solicitante que *“conforme a autorización expresa para recibir, otorgada por la demandante, tal y como obra en el memorial poder adjunto con la demanda”*, solicita que se entreguen los títulos judiciales que se hayan consignado hasta la fecha, a su favor; pero de la revisión del poder anexo con la demanda, no se advierte que de manera **expresa** se le haya autorizado para **recibir títulos judiciales y tampoco que los mismos deban ser expedidos a su nombre.**

Conforme lo anterior se requiera a la solicitante para que previo a la entrega de los títulos judiciales a su favor, allegue un nuevo poder o autorización donde se le faculte **de manera expresa para recibir títulos judiciales a su nombre**, conforme lo previsto en el artículo 77 del C.G.P., *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa**”*. (negrillas y subrayas del despacho)

Conforme lo expuesto en precedencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Ordena correr traslado de la actualización de liquidación del crédito, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

SEGUNDO. Ordenar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada ELISABETH AVELLANEDA MERCHAN identificada con C.C. No 68.248.373., como empleada del Hospital del Sarare de Saravena (A), advirtiéndole que los dineros embargados deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Se limita la medida a la suma \$3'000.000,00. M/cte. Oficiése con las previsiones pertinentes.

TERCERO. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue un nuevo poder o autorización donde se le faculte de manera expresa para **recibir títulos judiciales a su nombre**, conforme lo previsto en el artículo 77 del C.G.P. Cumplido lo anterior, entréguese los títulos que corresponda a la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado N° 2018 - 00619 seguido por **NELSON DANIEL GONZALEZ CALDERON**, contra el señor **ARLY HAZEL BOTIA MARTINEZ**. Informando que esta pendiente resolver sobre liquidación de crédito presentada. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 20 de abril de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 24 de abril de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 192

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA** radicado No. 2018 - 00619 seguido por **NELSON DANIEL GONZALEZ CALDERON**, contra el señor **ARLY HAZEL BOTIA MARTINEZ**

La parte demandante presenta liquidación de crédito en fecha enero 20 de 2023, de la cual se corrió traslado en fecha junio 11 de 2021 sin que fuera objetada.

Sin embargo, se tiene que la liquidación aprobada dentro del plenario a corte de 24/02/2020 asciende a la suma de **\$14.024.434** y que consultada de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia por parte de la Secretaria del Juzgado donde se evidencian 16 títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, los cuales ascienden a la suma de **\$5.886.524**, y que el anterior desembolso al demandante el 16/12/2020 fue por la suma de **\$2.262.632**, se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor del demandante.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

ORDENESE el pago de los 16 títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia por valor de **\$5.886.524** a la parte ejecutante, a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta como abonos a la obligación ejecutada. Tramítense por secretaria las correspondientes órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurado por **TEDYS ALFONSO CAMPO RIOS** y **LUZ ESTELLA GARCIA OCAMPO** en favor de su menor hija **LIGIA YADITZA CAMPO GARCIA** radicado con el N° **2018 - 00634**, con solicitud corrección de oficios. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 20 de abril de 2023. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 21 de abril de 2023

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se deja constancia que el suscrito Juez, asumió la titularidad del despacho hasta el pasado, febrero 01 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 194

Al Despacho, el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurado por **TEDYS ALFONSO CAMPO RIOS** y **LUZ ESTELLA GARCIA OCAMPO** en favor de su menor hija **LIGIA YADITZA CAMPO GARCIA** radicado con el N° **2018 - 00634**, para proveer sobre solicitud de corrección acta de sentencia y oficios.

Afirmar el apoderado de la parte actora que *“por error involuntario del despacho, se digito la información erradamente en el acta de sentencia y oficio de notificación respecto al lugar de nacimiento de la menor LIGIA YADITZA CAMPO GARCIA, quien nació en San Cristobal, Estado Tachira, Republica Bolivariana de Venezuela, conforme a lo estipulado en el acta de nacimiento No 2510”*

De la revisión del expediente se puede constatar lo siguiente:

La demanda fue radicada en fecha noviembre 28 de 2018, suscrita por el abogado JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en la cual, se consigno en el hecho segundo que: “el día 27 de junio de 2003 en el municipio de paez, estado de apure de la Republica de Venezuela, nacio Ligia Yaditza Campo Garcia”. (negritas y subrayas del despacho)

En el hecho tercero se informo que: “el 31 de julio de 2012, los padres de Ligia Yaditza Campo Garcia registraron su nacimiento en colombia teniendo como lugar de nacimiento el municipio de Curumani Cesar el día 27 de junio de 2003” (negritas y subrayas del despacho)

En el hecho quinto se informa que: “ la solicitante Ligia Yaditza Campo Garcia fue registrada nacida en el municipio de paez., estado de Apure de la Republica de Venezuela, el día 18 de noviembre de 2003”(negritas y subrayas del despacho)

En las pretensiones de la demanda se solicito “1. Se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil Colombiano corregir el registro civil de nacimiento de Ligia Yaditza Campo Garcia por cuanto el lugar de su nacimiento fue el municipio de paez, estado de Apure de la Republica de Venezuela” (negritas y subrayas del despacho)

En la audiencia celebrada el día, septiembre 02 de 2019, el despacho resolvió sobre la corrección del registro civil, ordenando que la casilla correspondiente al lugar de nacimiento de **Ligia Yaditza Campo Garcia** se debia corregir inscribiendose que nacio en **el municipio de paez, estado de Apure de la Republica de Venezuela** y no en el municipio de Curumani Cesar Colombia. Contra esta decisión no se interpusieron recursos, por lo que la misma cobro ejecutoria este mismo día.

En el acta de sentencia de fecha septiembre 02 de 2019, se consigno que el despacho resolvió acceder a la corrección del registro civil, ordenando que la casilla correspondiente al lugar de nacimiento de **Ligia Yaditza Campo Garcia** se debia corregir inscribiendose que nacio en **el municipio de paez, estado de Apure de la Republica de Venezuela** y no en el municipio de Curumani Cesar Colombia.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, solicita se acceda a su petición con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que refiere a la corrección de errores aritméticos y otros,

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De la norma transcrita se puede verificar que la disposición hace referencia a errores puramente aritméticos, error por omisión de palabras o alteración de estas.

Ya se dijo que en la demanda en los hechos 2 y 5, se había solicitado por la parte demandante la corrección del registro civil de nacimiento para que se corrigiera lo relacionado al lugar de nacimiento indicando que nació en **municipio de paez, estado de Apure de la Republica de Venezuela. En las pretensiones de la demanda se reitero la afirmación en el mismo sentido; luego en audiencia de septiembre 02 de 2019 el juzgado resolvió acceder a lo solicitado en la demanda ordenando** que en la casilla correspondiente al lugar de nacimiento de *Ligia Yaditza Campo Garcia* se debía indicar que nació en **municipio de paez, estado de Apure de la Republica de Venezuela** y no en el municipio de Curumani Cesar Colombia, decisión contra la cual no se interpusieron recursos; En el acta de audiencia de la data antes referida se consigno que el despacho resolvió lo antes referido.

Por todo lo anterior, se concluye que no existe error en el acta de audiencia, ni en los oficios expedidos por el despacho al Registrador Municipal del Estado Civil, ya que, lo ordenado en los mismos fue lo peticionado por el demandante y resuelto por el despacho en la sentencia.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA** contra **SATELVISION LTDA** radicado con el No **2021 - 00008**, informando que solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Saravena (a) 20 de abril de 2023

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se deja constancia que el suscrito Juez asumió la titularidad del despacho a partir del 01 de febrero de 2023.

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA** contra **SATELVISION LTDA** radicado con el No **2021 - 00008**, para proveer lo pertinente al decreto de medidas cautelares solicitadas.

Solicita la parte demandante se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **SATELVISION LTDA** que se encuentren ubicados en la Calle 26 No 17-61 del municipio de Saravena (A).

Teniendo en consideración que la parte demandada es una persona jurídica, previo a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres, señálese si estos pertenecen a un establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, en caso afirmativo, deberá intentarse primero el embargo de este.

De otro lado, se observa que se allego al despacho la citación **POSITIVA** para notificación personal de la parte demandada, prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se allá reportado al despacho el envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C.G.P., y reporte al despacho la certificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA contra PEDRO JESÚS PEREZ ESLAVA, radicado asignado No 2023 – 00030, para proveer lo pertinente.

Saravena (Arauca), abril 17 de 2023.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 197

Al despacho solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA contra PEDRO JESÚS PEREZ ESLAVA y MARIA IGNACIA PEREZ DE AREVALO, radicado asignado No 2023 – 00030

Previo a resolver la petición realizada por la parte solicitante - demandante es necesario hacer algunas aclaraciones con relación a la actuación del despacho frente a solicitudes anteriores del mismo demandante donde peticiona se decrete la practica de los mismos interrogatorios y que en su sentir, conforme al escrito presentado denominado “QUEJA Y DENUNCIA” no han sido resueltos por falta de diligencia de los operadores de justicia a los que ha correspondido su trámite.

Lo anterior, en aras de hacer claridad sobre las razones que han llevado a que después de varias solicitudes – demandas presentadas por la misma parte, no se hayan podido practicar los interrogatorios como prueba anticipada peticionadas.

Afirma el peticionario que: *“Ref.: La presente QUEJA Y DENUNCIA, dado a mi inconformidad en la forma que se ha perpetuado y perpetuado el debido diligenciamiento de los cuestionarios de preguntas que ya debieron contestar, MARIA IGNACIA PEREZ DE AREVALO Y PEDRO JESUS PEREZ ESLAVA, únicamente fue diligenciado el de ROSARIO PEREZ ESLAVA y los demás no, ante este Juzgado Promiscuo de Saravena, donde con meses de antelación fueron remitidos aportando los números de celulares para que se dignaran en llamarlos y así comparecieran a contestar los cuestionarios de preguntas, empero, hasta la fecha ha sido ocultado, omitido, denegado y como una verdadera negligencia, inoperancia, denegación de justicia de parte del Juzgado y sus Auxiliares que los cuestionaria también en prevaricatos por acción y omisión. El suscrito como demandante y denunciante, comedidamente me dirijo a ese Despacho, teniendo en cuenta lo ya indicado en la referencia, el cual se pone en conocimiento el por qué más de mis inconformidades, como si en verdad ya no existieran autoridades, ahora bien, tanto tiempo de haber remitido los cuestionarios de preguntas, aportando también sus números de celulares, empero, como si fuera prohibido llamarlos de parte del Juzgado, es injusto que únicamente hubiera sido diligenciado el cuestionario de preguntas de ROSARIO PEREZ ESLAVA, y los demás no, cuando en verdad ya debieron ser diligenciados, pregunto ¿que*

transparencia esta puede ser, de parte del Juzgado y sus Auxiliares?, donde la misma Constitución establece que el servidor público también debe colaborar con la justicia, lo que no ha pasado en el caso que nos ocupa, lo que amerita el verdadero peso de la justicia contra todos y cada uno de los responsables y a su vez decretar el debido diligenciamiento, como si en verdad se tuviera en cuenta al demandante, víctima y perjudicado, alertando que dichos cuestionarios de preguntas, ya mencionados, reposan en este Juzgado Promiscuo de Saravena a donde se remitió”.

Frente a lo anterior, se debe advertir que la carga de citación a las partes en un proceso se debe realizar conforme lo previsto en el artículo 291 y s.s., del C.G.P., o en su defecto conforme el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, es claro que no asiste razón al solicitante demandante, cuando afirma que aun cuando informo los números telefónicos de los citados el despacho **“no se ha dignado”** llamar a los demandados-solicitados para que comparezcan a absolver el interrogatorio.

De otro lado, en este despacho se tramita:

Primera solicitud-demanda. Solicitud de prueba anticipada propuesta por el demandante JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA para que se practicara interrogatorio a los mismos ciudadanos demandados en la petición del radicado que nos ocupa. El despacho asignó a tal petición el radicado No 2022-00020, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022, donde se inadmitió la demanda, que luego fue rechazada mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, **por la no subsanación de los yerros advertidos.**

Segunda solicitud - demanda. Solicitud de prueba anticipada propuesta por el demandante JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA para que se practicara interrogatorio a los mismos ciudadanos demandados en la petición del radicado que nos ocupa. El despacho asignó a tal petición el radicado No 2022-00159, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, donde se inadmitió la demanda, que luego fue rechazada mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, **por la no subsanación de los yerros advertidos.**

Tercera solicitud - demanda. Así mismo, indagando con el juzgado Homologo (Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Saravena Arauca), allí también se tramita, la misma solicitud - demanda, interrogatorio como prueba anticipada entre las mismas partes, quien el asignó el radicado No 2023-00025, **la cual fue inadmitida mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2023 y rechazada por no haberse subsanado, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023.**

Cuarta solicitud – demanda, petición de prueba anticipada (interrogatorio de parte), que se resuelve entre las mismas partes y que es la que ahora ocupa nuestra atención.

Revisada la petición que realiza el señor JORGE ANTONIO PEREZ ESLAVA, se tiene que, no es claro si lo que pretende es instaurar una queja en contra del despacho o solicitar el tramite de prueba anticipada prevista en el artículo 184 del C.G.P., que dice: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*.

Teniendo en consideración lo previsto en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P., en cuanto a que es deber del juez, *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*.

Para el caso bajo estudio, aun cuando no es claro lo pretendido, el despacho interpretando la solicitud- demanda, la tendrá como una petición de prueba anticipada, prevista en el artículo 182 del C.G.P., por cuando en el acápite de la solicitud denominado peticiones se dice que: *“1. se decrete el debido diligenciamiento de 2 cuestionarios de preguntas faltantes, para que a su vez se haga comparecer a contestar cada cuestionario de preguntas sin cambiarle el contenido”*

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 184 del C.G.P., **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar.** La solicitud del demandante no es clara ni concreta en lo que pretende probar, ya que solo se indica que se “decrete el diligenciamiento de dos (2) cuestionarios de preguntas faltantes”, sin informar cual es el objeto de ello; adicionalmente no se informa si los demandados cuentan con un canal digital donde puedan ser notificados (art. 6 Ley 2213 de 2022), por lo que, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se requerirá a la parte solicitante para que informe de manera clara y concreta que pretende probar con el interrogatorio solicitado y si los demandados cuentan con un canal digital donde puedan ser citados (correo electrónico).

Sin más consideraciones el despacho RESUELVE,

Inadmitir la solicitud – demanda presentada, para que en el término de cinco días (5), la parte solicitante- demandante, **informe de manera clara y concreta que pretende probar con el interrogatorio solicitado y si los demandados cuentan con un canal digital donde puedan ser citados (correo electrónico).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 24 de abril de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -